

3° El inciso segundo de la letra c) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que indica que los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en un Reglamento;

4° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley;

5° La letra b) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia;

6° El artículo primero transitorio del decreto supremo N° 38 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece que tanto las entidades acreditadas o autorizadas para llevar a cabo actividades de muestreo, medición y análisis, por un Organismo de la Administración del Estado, que previo a la entrada en plena vigencia de la LO-SMA, contaba con competencias en fiscalización ambiental, y cuya acreditación o autorización sea válida al momento de la entrada en vigencia del Reglamento, como las entidades que cuenten con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, respecto del alcance de las actividades de muestreo, medición y análisis, podrán ser autorizadas de forma provisoria ante la Superintendencia para ejercer como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental;

7° La resolución exenta N° 618 del 27 de julio de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que "Aprueba convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Normalización y la Superintendencia del Medio Ambiente" en lo que respecta al compromiso del INN a colaborar con el proceso de autorización de Entidades Técnicas;

8° El memorando N° 486, de 6 de noviembre de 2015, del jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, que contiene el documento técnico denominado "Instrucción de carácter general para la operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA)".

Resuelvo:

Primero: Dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, contenida en el documento técnico denominado "Instrucción de carácter general aplicable a la operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA)", cuyo texto íntegro se acompaña a la presente resolución, entendiéndose formar parte de la misma.

Segundo: Ámbito de Aplicación. Este documento aplica a los organismos autorizados como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Tercero: Accesibilidad. El texto original del documento que se aprueba mediante la presente resolución, será archivado en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, y además estará accesible al público en su página web: <http://www.sma.gob.cl>.

Cuarto: Entrada en vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2016.

Anótese, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, cúmplase y archívese.-
Cristián Franz Thorud, Superintendente del Medio Ambiente.

Ministerio del Deporte

(IdDO 979822)

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE RECONOCIMIENTO FUNDADO DE UNA ACTIVIDAD FÍSICA COMO MODALIDAD O ESPECIALIDAD DEPORTIVA, ARTÍCULO 2°, N° 12 LEY N° 20.686

Núm. 5.- Santiago, 23 de julio de 2015.

Vistos:

- Lo dispuesto la Constitución Política de la República.
- El artículo 2°, N° 12, de la ley N° 20.686; y,
- La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el Ministerio del Deporte de Chile es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en materias referidas a la Política Nacional del Deporte, y que tiene dentro de sus funciones la de ejecutar las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte en sus diversas modalidades, en coordinación con las organizaciones deportivas, las municipalidades y los demás organismos públicos y privados pertinentes.

Que, corresponde a la Ministra del Deporte, reconocer fundadamente para los programas de su sector y para todos los demás efectos legales, una actividad física como especialidad o modalidad deportiva.

Que, a fin de dar cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo segundo, numeral 12 de la ley N° 20.686, es necesario aprobar un reglamento que dicte normas sobre Reconocimiento Fundado de una Actividad Física como Modalidad o Especialidad Deportiva.

Decreto:

Apruébase el reglamento que fija normas sobre Reconocimiento Fundado de una Actividad Física como Modalidad o Especialidad Deportiva a que se refiere el artículo 2°, número 12, de la ley N° 20.686, publicada en el Diario Oficial el 28 de agosto de 2013, cuyo texto es el siguiente:

Título I

Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la función conferida al Ministerio del Deporte en el Artículo 2°, numeral 12 de la ley N° 20.686. Su finalidad, es el establecimiento de un sistema para el reconocimiento fundado de modalidades y especialidades deportivas, por parte del Ministerio del Deporte, basado en la ponderación integrada de criterios objetivos para su reconocimiento, de un procedimiento para su tramitación y del establecimiento de instancias administrativas responsables de su gestión.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- Modalidad Deportiva:** toda actividad competitiva, de carácter libre y voluntaria, de naturaleza predominantemente física o predominantemente mental, con una reglamentación específica oficial, con un grado de arraigo en la sociedad y practicada de forma individual o colectiva y aquellas forma de actividad física que careciendo de alguno de los elementos constitutivos de una modalidad deportiva propiamente tal, presenten características que hagan de interés su reconocimiento.
- Especialidad Deportiva:** las diferentes manifestaciones que nacen a partir de las modalidades deportivas y que se encuentran enmarcadas en su reglamentación.
- Panel de Reconocimiento:** órgano interno del Ministerio del Deporte, responsable de efectuar la labor de tramitación y pronunciamiento técnico fundado de reconocimiento de una actividad física en alguna de las categorías establecidas por este Reglamento.
- Procedimiento de Reconocimiento:** es el procedimiento específico establecido en este Reglamento, cuyo objeto es regular cada una de las etapas de tramitación y decisión final de una solicitud de reconocimiento de una actividad física como modalidad, especialidad deportiva.
- Criterios de Reconocimiento:** son aquellos elementos objetivos establecidos por este Reglamento, en los que el Panel de Reconocimiento debe basarse de manera exclusiva para ponderar y evaluar cada solicitud sujeta a tramitación.
- Reglamentos Oficiales:** son aquellos cuerpos normativos autorizados, que regulan, aspectos esenciales de una determinada actividad deportiva, que emanan de organizaciones deportivas nacionales o internacionales reconocidas.
- Listado Oficial:** lista oficial y única de modalidades y especialidades deportivas, reconocidas en el país, válida para todos los efectos legales y reglamentarios, cuya elaboración y actualización corresponde al Ministerio del Deporte, el que la publicará y difundirá por sus medios institucionales.
- Expediente de Reconocimiento:** es el registro escrito y digital de todos los antecedentes y del conjunto de actuaciones realizadas en la tramitación de un procedimiento de reconocimiento. Siempre deben encontrarse incorporados al expediente, la solicitud de reconocimiento así como la resolución final del procedimiento. El expediente debe encontrarse identificado por el nombre de la actividad física que se solicita reconocer y por un número de folio correlativo de acuerdo a la fecha de su apertura.

- i) **Plazos y Notificaciones:** Los plazos señalados en el presente Reglamento, serán de días hábiles. Una vez notificada la apertura de un expediente de reconocimiento, el Panel tendrá un plazo de 20 días hábiles para emitir la decisión final. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por 10 días hábiles más. Las notificaciones que deban realizarse durante la tramitación del procedimiento de reconocimiento, se harán al correo electrónico consignado en la solicitud, por lo que será de exclusiva responsabilidad del requirente proporcionar este dato, con excepción de la resolución final la cual será notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del solicitante señalado en su solicitud.

Las notificaciones efectuadas por vía electrónica que prevé este reglamento serán válidas, en la medida que el solicitante hubiere consentido expresamente, en la presentación respectiva, que se emplee esa vía de comunicación con la autoridad.

Título II

Del Panel de Reconocimiento de Modalidades Deportivas, Especialidades Deportivas y Actividades Físicas Asimiladas

Artículo 3.- El Panel de Reconocimiento, en adelante el "Panel", es el organismo de carácter asesor y técnico del Ministerio del Deporte responsable de auxiliar a la Autoridad en la función establecida en el artículo 2°, numeral 12 de la ley N° 20.686.

Artículo 4.- El "Panel" estará conformado por dos funcionarios de la División de Políticas y Gestión Deportiva y dos funcionarios de la División Jurídica, los que serán nombrados por el Ministro(a) del Deporte, por medio de resolución exenta, a propuesta de los Jefes de ambas Divisiones, de los cuales se designará a un Presidente y un Secretario ejecutivo.

Artículo 5.- El Panel se reunirá en Sesión Ordinaria o Extraordinaria:

- Las Sesiones Ordinarias se efectuarán regularmente cada quince días con el propósito de tratar todos aquellos aspectos relacionados con la gestión y administración del sistema de reconocimiento.
- Las Sesiones Extraordinarias serán convocadas cada vez que se reciba una solicitud de reconocimiento o cuando un asunto debido a su urgencia requiera del pronunciamiento del Panel.

Artículo 6.- Son funciones del Panel:

- Asesorar a la autoridad en el proceso de reconocimiento de una actividad física como modalidad o especialidad deportiva.
- Recibir las solicitudes de reconocimiento e iniciar su tramitación de conformidad al procedimiento establecido en este Reglamento.
- Evaluar cada solicitud con estricto apego a los criterios de reconocimiento de este Reglamento.
- Pronunciarse fundadamente respecto de cada una de las solicitudes que se presenten a tramitación.
- Recabar de los interesados los antecedentes necesarios para un adecuado trámite y resolución de las solicitudes.
- Efectuar investigaciones en legislaciones comparadas y/o en regulaciones deportivas, que aporten antecedentes que sirvan de fundamento para una adecuada resolución de las solicitudes.
- Constituirse presencialmente a efectos recabar antecedentes o formar convicción respecto de la concurrencia de uno o más criterios de reconocimiento o de la resolución de una solicitud.
- Solicitar informes técnicos al Comité Olímpico de Chile, federaciones deportivas, federaciones nacionales deportivas, federaciones internacionales deportivas o a cualquier otro organismo o especialista en la materia, con el propósito de allegar antecedentes que permitan resolver una solicitud.
- Evacuar las consultas que los particulares le efectúen en materias de reconocimiento.
- Confecionar un registro escrito y digital pormenorizado de las actuaciones y resoluciones emitidas en cada uno de los procedimientos de reconocimiento.
- Confecionar el Listado Oficial de Modalidades y Especialidades Deportivas.
- Administrar el Listado Oficial y actualizarlo.

Artículo 7.- Son funciones del Presidente del Panel:

- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Panel.
- Establecer la Tabla de contenidos de cada sesión.
- Recibir las solicitudes y convocar las sesiones extraordinarias.

- Mantener actualizado el Listado Oficial.
- Velar por la cabal aplicación de las normas de procedimiento y de los criterios de reconocimiento.
- Evacuar las consultas que los particulares formulen en materias de competencia del Panel.

Artículo 8.- Son funciones del Secretario del Panel:

- Levantar acta de las sesiones del Panel.
- Abrir y custodiar los expedientes de reconocimiento de cada una de las solicitudes.
- Mantener y actualizar el registro en formato papel y digital de las actuaciones y resoluciones del Panel.
- Remitir a los interesados las comunicaciones y solicitudes acordadas por el Panel.

Artículo 9.- El Panel debe pronunciarse respecto a cada solicitud de manera fundada y por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de producirse un empate en la votación, decidirá el voto de quien ejerza el cargo de Presidente del Panel. En cualquier caso los fundamentos de los votos disidentes serán consignados en las resoluciones.

Título III

Del procedimiento de tramitación de solicitudes de reconocimiento

Artículo 10.- Podrá solicitar el reconocimiento de una actividad física como modalidad o especialidad deportiva, una persona natural o persona jurídica por medio de su representante legal. La solicitud se realiza a través de una carta formal, dirigida a la Ministra de Deporte, la que debe ser ingresada en la Oficina de Partes del Ministerio.

Artículo 11.- La solicitud deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30 de la ley N° 19.880, sobre las Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, debiendo además contener los siguientes antecedentes:

- Identificación de la persona natural solicitante por medio de la indicación del nombre, domicilio, correo electrónico o; identificación de la persona jurídica solicitante, por medio de la indicación del nombre, registro de personalidad jurídica, domicilio, correo electrónico, directiva, descripción de su misión y visión y de los fines y objetivos de la organización según corresponda, e identificación del representante legal de la persona jurídica solicitante con indicación de su nombre completo, cédula de identidad, así como los documentos en que conste su personería y la identificación del medio preferente o del domicilio que se señale para los efectos de las notificaciones.
- Exposición clara y detallada de los hechos, razones y fundamentos de la solicitud de reconocimiento así como de las peticiones realizadas en ella y documentación requerida, conforme a lo que se señala a continuación:
 - Una descripción detallada de carácter técnico de la actividad física que se somete al procedimiento de reconocimiento.
 - Antecedentes que den cuenta clara y precisa de la manera o la forma en que la actividad física se practica y si ella implica uso de medios mecánicos o animales. Lo anterior puede realizarse por medio de antecedentes escritos, diseños gráficos o medios audio visuales.
 - Copia del Reglamento oficial de la modalidad, disciplina o actividad respectiva, o en su defecto la escrituración de las reglas estandarizadas con las cuales se practica.
 - Antecedentes relacionados con la estructura organizacional de la disciplina respectiva a nivel nacional o local, si existiere, o bien, antecedentes que respalden la organización de la actividad en el ámbito internacional.
 - Identificación de las organizaciones que desarrollan la actividad y antecedentes sobre el conocimiento que la comunidad en general tiene acerca de la misma.
 - Explicación clara y precisa de los espacios y medios o equipamientos requeridos para desarrollar la actividad.
 - Población que podría tener acceso a su práctica. Si está dirigida a todas las personas sin distinciones o si existen limitaciones para su práctica. Indicación del grupo etario al cual está dirigida, las adaptaciones metodológicas requeridas para ser implementado en edades menores, tercera edad y/o personas sedentarias, si corresponde.

8. Antecedentes del impacto que la práctica de la actividad produce en el desarrollo de sus cultores y su incidencia en la salud de las personas. Asimismo una exposición precisa de los riesgos que implica la práctica de la actividad.
9. Exposición de los sistemas de competición deportiva nacional y/o internacional de la actividad.
10. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio legal.
11. Lugar y fecha de la solicitud.

Artículo 12.- La solicitud es derivada al Jefe de la División de Política y Gestión Deportiva, quien instruirá al Presidente del Panel a que convoque a sesión extraordinaria a sus integrantes a efectos de dar inicio al procedimiento. El Panel deberá examinar en primer término si la solicitud se ha presentado en la forma establecida y si contiene los antecedentes requeridos.

Artículo 13.- Si la solicitud no se ha presentado en la forma requerida, el Panel lo comunicará por escrito al correo electrónico señalado, indicando las observaciones y el plazo de cinco días hábiles contados desde su envío, para complementar la información faltante y así proceder a la apertura del expediente de reconocimiento. En el caso de que no se complemente la solicitud en los términos requeridos, se procederá al archivo del requerimiento, sin más trámite. Lo mismo ocurrirá en el caso de que el correo electrónico no sea válido o no esté habilitado.

Si la solicitud cumple con los requisitos formales exigidos, se notificará al solicitante la apertura del expediente de reconocimiento.

Artículo 14.- El Panel procederá a la evaluación de la solicitud en cuestión junto a todos sus antecedentes, de acuerdo a los criterios de reconocimiento establecidos en el Título IV de este Reglamento y recomendará fundadamente mediante oficio al Ministro respecto de si la actividad física en estudio cumple o no con los requerimientos para ser reconocida como modalidad o especialidad deportiva.

Artículo 15.- En el caso de requerirse otros antecedentes que permitan resolver debidamente la solicitud, el Panel podrá requerirlos al solicitante en cualquier momento del procedimiento o efectuar aquellas diligencias o investigaciones que permitan la acreditación de uno o más de los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 16.- De existir un pronunciamiento favorable, el Ministro(a) resolverá en definitiva mediante resolución, la que será notificada por carta certificada al domicilio consignado en la solicitud, procediéndose a la incorporación de la respectiva modalidad o especialidad al Listado Oficial Único de Modalidades y Especialidades Deportivas, establecido en el Título V de este Reglamento.

En caso de no otorgarse reconocimiento a la actividad, esta circunstancia será comunicada al requirente mediante oficio del Jefe de la División de Políticas y Gestión Deportiva, notificado por carta certificada al domicilio consignado en la solicitud.

Artículo 17.- Si la actividad física es reconocida en alguna de las categorías, es ingresada en un listado oficial de especialidades, y modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte.

Título IV

De los criterios de reconocimiento y su ponderación

Artículo 18.- Los antecedentes y documentos que integran el expediente de cada solicitud de reconocimiento serán evaluados por el Panel Técnico conforme a los siguientes criterios objetivos:

- a) **Actividad física humana:** presencia de motricidad humana en la actividad. El despliegue físico requerido debe ser efectuado por personas y tener una naturaleza y entidad que haga incontrovertible su existencia. Se considerará la existencia de este elemento no solo en aquellas actividades de despliegue predominantemente físico sino también en aquellas que exigiendo un despliegue predominantemente mental, presentan también un grado apreciable de actividad física. La exigencia de actividad física humana o de tracción humana, no excluye la consideración de dicho elemento en aquellas actividades que requieren de soporte o tracción mecánica o animal.
- b) **Implantación social e Institucionalización de la actividad:** grado efectivo de arraigo y presencia real en la sociedad de la actividad. Lo anterior se manifiesta en la existencia efectiva de cultores o practicantes,

de actividades competitivas y de estructuras organizativas. La implantación e institucionalización efectiva de la actividad debe considerarse no solo en el plano nacional sino también su existencia real en el ámbito internacional, así como si se trata de una práctica ancestral de pueblos indígenas.

Se deben considerar como antecedentes corroborativos de este criterio al menos los siguientes:

1. Existencia de organizaciones deportivas dedicadas a la actividad.
 2. Existencia de otros tipos de organizaciones dedicadas a la actividad.
 3. Existencia de competiciones o de ligas dedicadas a la actividad.
 4. Listados de deportistas, o cultores de la actividad.
 5. Encuestas con bases metodológicas referidas a la actividad.
 6. Documentos o informaciones oficiales de organizaciones deportivas internacionales tales como el Comité Olímpico Internacional, SportAccord o Federaciones Deportivas Internacionales.
 7. Documentos emitidos oficialmente en Chile por organizaciones privadas o entes públicos tales como Municipios u otros.
 8. Documentos técnicos emanados de Federaciones Deportivas chilenas.
 9. Documentos emanados de comunidades o asociaciones indígenas.
- c) **Reglamentación de la actividad:** la actividad física debe encontrarse regulada por reglamentos oficiales emanados de organizaciones deportivas nacionales y/o internacionales. Dichas reglamentaciones deben contemplar las reglas del juego, reglas de competición, normas de seguridad si corresponden, al menos. La corroboración de este criterio se debe efectuar por medio de antecedentes escritos oficiales emitidos por organizaciones deportivas reconocidas.
- d) **Ausencia de Riesgo manifiesto para la vida, salud o integridad física de sus practicantes:** la actividad física no debe contener ningún tipo de exposición que involucre un riesgo real para la vida de las personas o que ponga en riesgo su salud o integridad física o psíquica.
- e) **Ausencia de Maltrato animal:** la actividad física no debe contemplar en sus objetivos o en su ejecución, maltrato hacia los animales. En las actividades que involucren en su desarrollo la tracción animal, se consideran como maltrato la incidencia regular de heridas o daños en la integridad del animal.
- f) **Ausencia de Factores de azar:** la actividad física debe consistir en una competencia cuya resolución o resultado debe ser esencialmente ajeno a factores azar.
- g) **Presencia Internacional de la Actividad:** se debe ponderar la situación en la que se encuentra la actividad en el ámbito internacional, constatando su integración o no integración al Movimiento Olímpico Internacional, Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Paralímpicos, SportAccord o Federaciones Internacionales Deportivas.

Artículo 19.- El criterio de reconocimiento señalado en el literal a) del artículo anterior, deberá ser ponderado por el Panel, tomando en consideración las diversas posibilidades, tipos, formas y categorías que implica la motricidad humana y su aplicación a las actividades físicas competitivas. Su acreditación se efectuará por medio de la aportación de antecedentes técnicos, científicos, deportivos o por la apreciación directa de los miembros del Panel en una inspección personal. La no acreditación de este criterio de reconocimiento, implica que la actividad física no puede ser reconocida en ninguna de las categorías establecidas.

Artículo 20.- El criterio de reconocimiento señalado en el literal b) del artículo 18, será ponderado por el Panel teniendo en consideración los diversos ámbitos territoriales en los cuales se puede presentar la implantación o institucionalización de una actividad física. De esta forma, el Panel debe ponderar no solo el nivel de implantación que la actividad tenga en el territorio nacional, sino que también deberá considerar su grado de organización, implantación y existencia real en el ámbito internacional.

Artículo 21.- Cuando del análisis de los antecedentes aportados al expediente, no se pueda acreditar la concurrencia de los criterios de reconocimiento señalados en los literales d), e) o f) del artículo 18 de este Reglamento, la actividad será calificada como no reconocida de plano y no podrá integrar ninguna de las categorías establecidas.

Artículo 22.- El Panel dará por acreditada la existencia de cualquiera de los criterios de reconocimiento establecidos en el artículo 18 de este Reglamento, cuando

respecto de éste se reúnan los antecedentes concretos que formen en el Panel la convicción de su existencia. Del mismo modo, el reconocimiento de una actividad como modalidad o especialidad deportiva, será efectuado única y exclusivamente, por la acreditación de los criterios establecidos en este Reglamento, de manera que los antecedentes recopilados y ponderados por el Panel conformen el fundamento inequívoco del reconocimiento.

Artículo 23.- Los antecedentes reunidos en cada expediente de reconocimiento deben trasladarse a una planilla en formato digital que dé cuenta de la acreditación o no acreditación de cada uno de los criterios establecidos. Sin perjuicio de lo anterior la resolución final de un expediente de reconocimiento deberá contener la exposición detallada de los criterios y la forma en que estos han sido acreditados en el caso específico.

Título V

Del Listado Oficial Único de Modalidades y Especialidades Deportivas

Artículo 24.- Existirá un Listado Único de modalidades y especialidades deportivas, dependiente del Ministerio del Deporte, que deberá ser publicado en el sitio web oficial institucional. El Listado será el único medio por el cual se puede acreditar el reconocimiento oficial en el país de una actividad física, en alguna de las categorías establecidas en este Reglamento. El Listado tendrá validez para todos los demás efectos legales o reglamentarios.

Artículo 25.- La elaboración del Listado corresponde al Panel, el cual deberá mantenerlo permanentemente actualizado. Cuando la resolución final de un procedimiento de reconocimiento quede firme, el Panel dispondrá del plazo de tres días hábiles para actualizar el Listado incorporando las nuevas actividades reconocidas en alguna de las categorías establecidas.

Artículo 26.- El Listado deberá estructurarse en dos secciones:

- La primera sección corresponderá a las modalidades deportivas. Ésta deberá organizarse siguiendo el orden alfabético de las mismas. La sección deberá contener recuadros con la indicación de si es una modalidad Olímpica o no Olímpica, Paralímpica o no Paralímpica y la federación internacional deportiva que rige a la actividad, cuando corresponda.
- La segunda sección corresponderá a las especialidades deportivas. Ésta se organizará de conformidad a las modalidades deportivas a la que pertenece la especialidad, especificando en cada caso la denominación de la o las especialidades correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 27: El presente Reglamento regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero: Las Modalidades o Especialidades deportivas incorporadas en cualquier sistema de registro del Instituto Nacional del Deporte, dispondrán del término de un año a contar de la fecha de publicación del presente Reglamento para actualizar su situación ante el Ministerio del Deporte.

Artículo segundo: El Comité Olímpico de Chile deberá remitir, en el término de un año, a contar de la fecha de publicación del presente Reglamento, una relación actualizada de sus federaciones afiliadas y de las modalidades y especialidades incorporadas en cada una de ellas, con indicación de si trata de modalidades Olímpicas o no Olímpicas, Paralímpicas o no Paralímpicas y la federación internacional deportiva que rige a la actividad. La entrega de dicha información dentro del plazo señalado, será antecedente suficiente para la incorporación de la modalidad y/o especialidad en el Listado Oficial Único establecido en este Reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Natalia Riffó Alonso, Ministra del Deporte.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Nicole Sáez Pañero, Subsecretaria del Deporte.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

(IdDO 981324)

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 24 DE DICIEMBRE DE 2015

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	696,26	1,0000
DOLAR CANADA	503,01	1,3842
DOLAR AUSTRALIA	502,57	1,3854
DOLAR NEOZELANDES	472,14	1,4747
DOLAR DE SINGAPUR	495,14	1,4062
LIBRA ESTERLINA	1035,18	0,6726
YEN JAPONES	5,76	120,9600
FRANCO SUIZO	700,39	0,9941
CORONA DANESA	101,47	6,8620
CORONA NORUEGA	79,79	8,7267
CORONA SUECA	82,20	8,4704
YUAN	106,36	6,5464
EURO	757,13	0,9196
WON COREANO	0,59	1173,0000
DEG	966,22	0,7206

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 23 de diciembre de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 981321)

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$801,28 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 23 de diciembre de 2015.

Santiago, 23 de diciembre de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

Municipalidad de Las Condes

(IdDO 979812)

MODIFICA ORDENANZA LOCAL PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO

Secc. 1ª Núm. 4.058.- Las Condes, 18 de diciembre de 2015.

Vistos y teniendo presente:

El decreto alcaldicio sección 1ª N° 1.577 de fecha 18 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial con fecha 14 de diciembre de 1982, que dicta la "Ordenanza Local para el Ejercicio del Comercio en la Comuna de Las Condes"; las modificaciones a la citada ordenanza contenidas en los decretos alcaldicios sección 1ª N° 441 de 31 de marzo de 1988, publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de abril de 1988, N° 945 de 8 de julio de 1988, publicado en el Diario Oficial con fecha 14 de julio de 1988, N° 2.158 de 16 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de septiembre de 1998, siendo este último modificado mediante decreto alcaldicio Sección 1ª N° 1.138 de 3 de mayo de 1999, publicado